SCJ-PS-24 -2527
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01401
Partes: PER1 vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., entidad representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Manuel Batlle, Xiomara González y Ordalí Salomón C., y al Dr. PER4 cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24 -2527
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01401
Partes: PER1 vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 2023-00171, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *rechaza el fin de inadmisión de la demanda introductiva de instancia, por las razones señaladas.* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER2 *en contra de la entidad Altice Dominicana, S. A., en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos, confirmando la parte dispositiva de la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00540 de fecha 5 de mayo del año 2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***TERCERO****: condena el señor* PER2 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor* PER5 *Báez y de los Licenciados José Manuel Batlle, Xiomara González y Ordali Salomón, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 355-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 21 de noviembre de 2023 por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en fecha 24 de noviembre de 2023; **c)**

SCJ-PS-24 -2527
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01401
Partes: PER1 vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y **d)** acto núm. 1224/2023, contentivo de notificación de constitución de abogados y memorial de defensa, instrumentado el 5 de diciembre de 2023 por el ministerial Hugo Eduardo Galván, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 11 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida la entidad Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrente, contra

la actual recurrida; el demandante pretendía el pago de RD$5,500,000.00, argumentando que fue suspendido su servicio telefónico por la alegada falta de pago, a pesar de que este se encontraba al día en los pagos correspondientes; **b)** esta demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según la sentencia núm. 208-2022-SSEN-00540 de fecha 5 de mayo de 2022, bajo el fundamento de que no fueron aportadas pruebas en sustento de los argumentos del demandante; **c**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio; recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de fijación de audiencia planteada por la parte recurrente

2) Mediante instancia depositada en la secretaría general de esta Corte de Casación en fecha 12 de diciembre de 2023, el recurrente solicita que sea fijada la fecha para conocer y juzgar el memorial de casación depositado.

3) Conforme el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia. Párrafo I.- Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso. Párrafo II.- La no*

comparecencia de las partes a la audiencia pública convocada según lo establecido en el párrafo I de este artículo, no impide el fallo del recurso.

4) Este tribunal considera que la sustanciación del presente recurso de casación se encuentra adecuadamente garantizada con las actuaciones y documentos que integran el expediente, sin que sea necesario convocar a una audiencia pública. En consecuencia, la solicitud de fijación de audiencia planteada por la parte recurrente debe ser desestimada, continuando el procedimiento conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** omisión de valoración de las pruebas y de estatuir; **tercero:** errada interpretación y aplicación del derecho y **cuarto:** falta de base legal y de motivos legales.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** omisión de valoración de las pruebas y de estatuir; **tercero:** errada interpretación y aplicación del derecho; y, **cuarto:** falta de base legal y de motivos legales; vicios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. Por lo tanto, procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de tercer medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una errada interpretación y aplicación del derecho, debido a que el juez debe aplicar el derecho conforme a la realidad y al orden jurídico, basándose en la ley y su interpretación clara y pacífica; que el juez debe aplicar el derecho que corresponde al caso, el invocado por las partes o el que él considera que corresponde a la cuestión que le ha sido sometida; pero con la salvedad de que debe advertir a las partes para que concurran en igualdad de condiciones al proceso, lo cual no ocurrió en este caso específico.

SCJ-PS-24 -2527
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01401
Partes: PER1 vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando, en síntesis, que el recurrente no estableció de manera concreta la violación de un texto legal, sino que se limitó a transcribir las motivaciones del deber ser de los jueces al momento de dictar una sentencia, por lo que dicho motivo resulta insustancial en cuanto a la configuración del agravio alegado, de lo que se desprende que la sentencia recurrida no contiene ninguna violación.

13) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *9.- Que, ante un fraude es común que las compañías prestadoras de servicios suspendan temporalmente el teléfono para investigar y tomar las medidas necesarias en protección y seguridad de la privacidad del usuario, en el presente caso la prestadora de servicio les suplió un número nuevo a los fines de brindarle mejor seguridad en el servicio; 10.- Que, apoyado en el principio 'Iura Novit Curia', que implica que el juez como administrador de justicia, goza de la facultad de interpretar la norma y conforme a los hechos que se han revelado dar la verdadera calificación a la demanda, por lo que, en este caso, la norma a aplicar se configura en una responsabilidad civil contractual.; 11.- Que, contraria a la valoración hecha por la juez de primer grado quien hizo una aplicación del artículo 1383 del Código Civil, el caso de la especie, se trata de una responsabilidad civil contractual, por lo que su admisibilidad dependerá: a) de la existencia de un contrato válido; b) del incumplimiento de unas de las partes en los términos del contrato, y c) de la existencia de un daño, económico o emocional, demostrado de manera razonable y cuantificable, lo que significa, que el daño debe ser consecuencia directa del incumplimiento y no*

SCJ-PS-24 -2527
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01401
Partes: PER1 vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *atribuibles a otros factores o circunstancias ajenas al contrato (suspensión por clonación, sospecha de fraude); 12.- Que, como fue establecido la causa de la suspensión del contrato, según las propias alegaciones del recurrente, se debió al hecho de que su teléfono había sido clonado (fraude) y que luego de una investigación razonable como solución, la recurrida le entregó otro número de teléfono que él aceptó voluntariamente, sin objeciones, es decir, no existe constancia que aceptara el nuevo número bajo las condiciones que el recurrente alega le prometieron, hecho que esta corte valora, por lo que determina, que no existen elementos probatorios suficientes que le permita a esta alzada de manera razonable retenerle una falta de incumplimiento de su obligación a la compañía servidora, por tanto la demanda en daños y perjuicios debe ser rechazada, ya que no se dan las condiciones de admisibilidad de dicho reclamo.*

14) Las motivaciones transcritas revelan que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, sobre la base del régimen de responsabilidad civil contractual, para lo cual verificó que entre las partes existía un contrato de servicio telefónico con modalidad de prepago o recargas, hecho que no fue controvertido, el cual se alega fue suspendido por la parte recurrida por la causa de clonación del número telefónico.

15) En relación con el vicio denunciado, ha sido el criterio constante de esta Primera Sala que en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, los jueces tienen el deber -no la facultad- de resolver los litigios que son sometidos a su consideración sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y decidirlo conforme a las leyes que

rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes[2].

16) En hilo con lo anterior, la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, es por esto que el juez tiene el deber de hacer un uso correcto de dichas reglas legales, aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica[3].

17) No obstante, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, es imperativo que las partes tengan la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada a la demanda; de modo que también es una obligación del juez advertir a las partes que puede darle a los hechos de la causa una calificación distinta, con la finalidad de que puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar a la casuística, lo anterior para asegurar la protección del derecho de defensa y el debido proceso que les atañe[4].

[2] 1SCJ-PS-22-2686, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.
[3] SCJ-PS-23-0069, 31 enero 2023, B. J. 1346.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 67, 24 marzo 2021, B. J. 1324

SCJ-PS-24 -2527
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01401
Partes: PER1 vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

18) Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

19) Lo anterior encuentra su fundamento en la Constitución de la República que garantiza el debido proceso de ley, en virtud del cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, por tratarse de un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto. Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el sentido de que: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello,*

cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución[5].

20) En ese sentido, es pertinente aclarar que el caso que ocupa la atención de esta sala se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente en contra de la recurrida, a fin de que la indemnizara por el daño sufrido a consecuencia de la suspensión del número telefónico por clonación, fundamentando su demanda en la responsabilidad civil consagrada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, para cuya procedencia la jurisprudencia ha reconocido que deben darse tres condiciones esenciales: a) una falta cometida por el demandado; b) un perjuicio sufrido por el demandante; y, c) un nexo causal entre el daño sufrido por el demandante y la falta en que ha incurrido el demandado. Asimismo, se verifica que el tribunal de primer grado, cuya decisión ha sido aportada en casación, conoció la demanda a la luz del artículo 1382 del Código Civil y la rechazó al verificar que no se probó el daño ni el vínculo de causalidad.

21) Ahora bien, como se evidencia de las motivaciones contenidas en el fallo impugnado, transcritas precedentemente, al conocer el fondo del proceso conforme al efecto devolutivo que le apodera, la corte *a qua* varió la calificación jurídica del caso en un sentido distinto al que sustentó el primer juez sin advertir de forma previa a los

[5] TC núm. 0071/15, 23 abril 2015

litigantes, analizando los hechos a la luz del régimen de responsabilidad civil contractual, para la cual son requeridos elementos constitutivos distintos, a saber: a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y, b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

22) En ese escenario, es pertinente recordar que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[6].

23) En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre la nueva calificación jurídica, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de la actual recurrente, quien no tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso.

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 74, 11 diciembre 2020, B. J. 1312; 44, 29 enero 2014, B.J. 1238; 12, 3 octubre 2012, B.J. 1223.

SCJ-PS-24 -2527
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01401
Partes: PER1 vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

24) En consecuencia, al comprobar que la alzada ha incurrido en los vicios denunciados, procede casar el fallo impugnado, y de acuerdo con el artículo 36 de la Ley núm. 2-23, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procede la sentencia en cuestión.

25) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2023-00171, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10

de agosto de 2023, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.